



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Osnaider Moscote Orozco	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Otros Demandados, Boris David Mulett Mogollón	15/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago 03
08001418901320220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	Jesus Antonio Suarez Borrero	15/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001405302220190005100	Procesos Ejecutivos	Patricia Isabel Santodomingo Cruz	Luis Felipe Santodomingo Cruz	15/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordena Desglose -Liquida Costas
08001418901320220053200	Tutela	Jorge Posada Taborda	Secretaria De Educacion Departamental Del Atlantico	15/06/2022	Auto Admite - 03
08001418901320220047400	Tutela	Jose Luis Peña Conrado	Triple Aaa	15/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 02

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b1b59c-b6fc-4cde-9a95-6b9b9f13de86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220030600	Tutela	Rocío Del Carmen Ojeda Polo	Sura Arl	15/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 02
08001418901320220053400	Tutela	Sofia Isabel Solano Charris	Contraloria Departamental Del Atlántico	15/06/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220029100	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Ruiz Berrio	Personas Indeterminadas	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220030400	Verbales De Minima Cuantia	Marla Niebles Obredor	Carmen Narvaez De Medina, Y Otros Demandados	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b1b59c-b6fc-4cde-9a95-6b9b9f13de86



PROCESO: VERBAL (SUMARIO)

RADICADO: 08001405302220190005100

DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL SANTODOMINGO CRUZ C.C. 32.689.993

DEMANDADO: LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ C.C. 7.444.913

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso en donde la parte demandante, solicita el desglose de los documentos objeto de la presente acción, aporta arancel judicial. Por lado, está pendiente igualmente, liquidar las costas a favor de la parte demandada.

Ascendiendo la presente liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)

#### LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 200.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 200.000.00

Barranquilla, junio 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, este despacho examinando el expediente y de conformidad a lo señalado en artículo 116 del CGP, ordenará por secretaria se realice el desglose de los documentos solicitados.

De igual manera, se procederá al levantamiento de la cautela ordenada en auto de fecha 04 de junio de 2019, atendiendo la definición de la presente Litis mediante sentencia.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- Por secretaria, desglose los documentos aportados por la parte demandante en su escrito de demanda, previas las anotaciones del caso.
- 2.- Levántese las medidas cautelares decretadas en providencia de 04 de junio de 2019. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
- 3.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso, a favor de la parte demandada, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8513b29610ac77cd25c86faa7b85b9377672c21b19d39bdadffe2f67bc25c1**  
Documento generado en 15/06/2022 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189-013-2022-00342-00

**ROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MI BANCO NIT No. 860.025.971-5

**DEMANDADO:** OSNAIDER MOSCOTE OROZCO CC 1042970197  
JOSÉ ALFREDO PADILLA MUÑOZ CC 8501130

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 15 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y si a su vez, el título de recaudo ejecutivo aportado, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar *dónde* se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbdfdc5f5d4e331cf35c3c24df787632de39e45114485277496c43c002b2d8**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189-013-2022-00304-00

**ROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARLA NIEBLES OBREDOR

**DEMANDADO:** CARMEN NARVAEZ DE MEDINA, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ Y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de pertenencia presentada por la señora MARLA NIEBLES OBREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN NARVAEZ DE MEDINA, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ Y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte activa dirige la demanda contra el Señor ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH, quien funge como acreedor hipotecario, deberá ser citado conforme la parte final del inciso primero del numeral 5º del Art. 375 del C.G.P y dirigirse la demanda sólo contra quienes detenten la calidad de titulares del derecho de dominio.
2. Se deberá aclarar el hecho noveno, esto es, manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al bien, allegando las pruebas que tenga en su poder, discriminando cada uno de los conceptos y precisando también la fecha y la calidad en la que empezó a ocupar el inmueble, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. -



3. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-3082, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. En el poder que se anexó a la demanda, existe una inconsistencia en el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, pues se señala que se le confiere poder al Doctor JOPSE GREGORIO GUETTE RICO, siendo el nombre correcto JOSE GREGORIO GUETTE RICO, por lo que deberá otorgarse nuevo acto de apoderamiento.
5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y atendiendo lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al apoderado de la parte demandante haga el respectivo registro y/o actualización del correo electrónico señalado en la demanda, joguer2@hotmail.com, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18316d9b976c0ca0d431e09ebfa89a1dabb6c86a8ea48816befbfeb651182a16**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189-013-2022-00302-00

**ROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE II

**DEMANDADO:** JESÚS ANTONIO SUAREZ BORRERO

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 15 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE II representada legalmente por la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con N.I.T. 900.860.613-9 y representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72.214.161 de Barranquilla, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por cuotas de administración contra JESÚS ANTONIO SUAREZ BORRERO.

El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”,* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración,



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por la señora Maryuri del Carmen Pérez Tovar, quien lo firma directamente como representante legal del PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE II, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S, sin que se exprese que actúa en su nombre, por lo que no la obliga conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la Resolución 431 del 23 de noviembre de 2020 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de claridad del título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE II, a través de apoderado judicial, contra el señor JESÚS ANTONIO SUAREZ BORRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422e7ceca6897d92381ade07bed0b5c4ebc07074cdceaac0579183875cdbe8a**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189-013-2022-00291-00

**ROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ANTONIO GABRIEL MUSINI PASTRANA

**DEMANDADOS:** JUSTINA JACKELINE RUÍZ CHEGWIN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá informar la ciudad que corresponde la dirección física de la parte demandada e indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Realizar el escaneo integral y legible del pagaré y carta de instrucciones y de los documentos anexos y allegarlos en formato pdf, toda vez que los aportados no son legibles.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G del P.
5. En el evento que el cumplimiento de los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Despacho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

**RESUELVE:**

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría el proceso por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953253ba2f7c270d18d8eb3e3764507a9de7facb86de70d160bee30d0a76955**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**